



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 370/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 367/2019 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. La reclamante cuantifica el daño por el que reclama en 13.513,76 euros, cuantía que, al exceder de 6.000 euros, determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimado el Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Es también de aplicación el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. La afectada manifiesta que el día 5 de julio de 2018, sobre las 07:30 horas, cuando transitaba por la calle (...), sufrió una caída ocasionada por el mal estado de

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

la vía, en las que se estaban realizando obras sin señalizar, al carecer de asfalto, pues en la zona sólo había cemento y picón, lo que causó que uno de sus zapatos se trabara en el suelo y posteriormente cayera.

La interesada sufrió a causa de este percance fractura conminuta de la rótula izquierda y del radio de la muñeca derecha, reclamando por ello una indemnización total de 13.513,76 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque la reclamación ha sido presentada después de la entrada en vigor de la misma.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 13 de agosto de 2018.

2. En cuanto a su tramitación, consta la emisión del informe del Servicio y de la empresa concesionaria de las obras que se realizaban en la zona del presunto accidente; se acordó la apertura del periodo probatorio, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna y se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la referida empresa concesionaria y a la interesada, sin que se presentara alegación alguna.

El 21 de agosto de 2019, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a reclamar una indemnización previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que no ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados por la interesada.

2. La interesada no ha presentado prueba alguna que permita considerar ciertos los hechos alegados por ella en su escrito de reclamación, pues sólo ha acreditado que fue socorrida por una unidad del Servicio de Urgencias Canarias y que sufrió unas

lesiones que pudieron haberse producido de diversas formas, hechos estos que, por sí mismos, no permiten entender corroboradas sus manifestaciones.

Además, al Servicio no le consta incidencia alguna y la empresa concesionaria informa que las obras que realizó en la zona del presunto accidente finalizaron en mayo de 2018, antes de los hechos alegados por la interesada, y, además, las mismas se realizaron exclusivamente en la calzada, en una zona que no está habilitada para el uso de los peatones, como con toda claridad se puede observar en la página 6 del informe de la empresa concesionaria de las referidas obras.

Asimismo, en dichas fotografías se observa con claridad que la acera se hallaba en buen estado de conservación.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado en su reciente Dictamen 245/2019, de 20 de junio que:

«Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, entre otros el Dictamen 143/2019, de 23 de abril, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)», todo lo cual es aplicable al presente supuesto.

4. Por todo ello, cabe concluir que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por la interesada, es conforme a Derecho en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.